

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 141

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00011-00
Demandante	Ing Arango CIA SAS
Demandado	Municipio de Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el demandante mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Ing. Arango CIA SAS presentó demanda de controversias contractuales en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina con la finalidad que sea declarada la nulidad de las resoluciones No. 349 del 9 de junio de 2022 por medio de la cual el Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, por medio del cual declaró el incumplimiento del contrato de obra No. 2213 de 2018 y la No. 511 del 30 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de reposición impetrado.

Mediante auto No. 069 de 24 de julio de 2023 fue admitida la demanda, la cual dispuso la notificación personal de la entidad demandada y la vinculación de la compañía Seguros del Estado S.A.

El día 31 de agosto de 2023 la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda, por medio del cual adiciona hechos, pretensiones y pruebas.

III CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, respecto a la reforma de la demanda dispone lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 141

SIGCMA

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas fuera del texto original)

Conforme a la norma citada, para la procedencia de la reforma de la demanda se requiere verificar **(i)** el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, y **(ii)** la adición, aclaración o modificación verse sobre alguno de los temas que la ley dispone al efecto, es decir, verse sobre las partes, las pretensiones, hechos o pruebas. En este sentido se procede a verificar cada uno de los puntos señalados:

Oportunidad legal

De conformidad con la norma citada, la parte actora cuenta con el término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para presentar en tiempo la solicitud de reforma de la demanda. En el caso bajo estudio se observa que conforme al informe secretarial allegado el término de traslado de la demanda inició el 31 de julio hasta el 12 de septiembre de 2023, es así que la parte contaba, en principio, hasta el día 26 de septiembre para presentar su petición en término, no obstante, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura por motivos del ataque cibernético masivo y la indisponibilidad en las plataformas de servicios, mediante Acuerdo PCSJA23-2089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 141

SIGCMA

suspensión de los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023, el término feneció el tres (3) de octubre de 2023. La parte actora presentó solicitud de reforma el día 31 de agosto de 2023, es decir, mucho antes del término que señala norma, por ende, la solicitud es procedente.

De la adición, aclaración o modificación de la demanda

Revisado el contenido de la reforma de la demanda, advierte este Despacho que éste adiciona las pretensiones de la demanda, los hechos enunciados y las pruebas allegadas, es decir, recae sobre los temas que la ley previó para que la reforma de la demanda sea procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a las nuevas pretensiones, por medio de las cuales se pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que no fueron objeto de análisis en el trámite de la conciliación prejudicial, es decir, la Resolución No. 827 del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina terminó unilateralmente y de manera anticipada el contrato de obra pública No. 2213 del 20 de noviembre de 2018 y la Resolución 253 del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 827 del 19 de diciembre de 2022, considera el Despacho que frente a estas pretensiones se encuentra agotado el requisito de procedibilidad que señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021; toda vez que, revisado los fundamentos de los actos mencionados, se observa que una de las causales sobre las cuales se sustenta la terminación del contrato es la declaratoria de incumplimiento contractual decretado por el ente territorial al contratista, situación que sí fue objeto de análisis en la demanda presentada y sobre la cual versó la solicitud de conciliación prejudicial.

En consecuencia, se

RESUELVE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 141

SIGCMA

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de controversias contractuales, presentada por la sociedad Ing. Arango CIA SAS en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e615f5b56100ddba8714765d791e0f613d99070d7657cd39f10a625a5143e5**

Documento generado en 19/12/2023 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>